

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

Pereira, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Referencia:

Radicado: 66001-23-33-000-2020-0457-00

Medio de Control: Pérdida de Investidura

Demandante: Javier Alberto Valencia Orozco

Demandado: José Durgues Espinosa Martínez

Una vez vencido el término de que trata el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018, ingresa el presente proceso a despacho para decretar las pruebas solicitadas por las partes y fijar fecha para realizar la audiencia pública conforme lo establece el artículo 11 ibídem.

En primer lugar se advierte que las diligencias a las que se citarán en este proveído se efectuarán a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por la Rama Judicial, ya que resulta imperativo dar aplicación al Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, que dispuso la creación de un marco normativo tendiente a procurar que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, dejándose previsto en el mismo, que las disposiciones allí contenidas, complementan las normas procesales vigentes, las cuales deben ser adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

El citado decreto impuso en su artículo 2º, el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también de proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público, lo que implica la obligación de hacer uso los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales que se adelanten.

Así mismo, en el Artículo 7 se dejó previsto que las *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.”*

En ese orden, atendiendo los postulados del decreto legislativo en mención, que resultan de imperativo cumplimiento para el juez y las partes, la audiencia se realizará de manera virtual para todos los sujetos procesales

De otra parte, cabe precisar que al presente decreto probatorio le son aplicables las disposiciones que establece al respecto el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que la solicitud de pérdida de investidura se encuentra regulada por el artículo 143 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, como un medio de control de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya competencia le corresponde a este Tribunal en primera instancia, conforme a lo prescrito en el numeral 15 del artículo 152 ibidem, en consecuencia y atendiendo que los aspectos no contemplados en la codificación de lo contencioso administrativo, como lo es el régimen probatorio, es pertinente la aplicación de la codificación civil (Ley 1564 de 2012).

El demandante ha solicitado como prueba que se decrete los testimonios de los señores **Oscar Fabián Valencia Ciro y Jairo de Jesús Bustamante** para que depongan respecto los hechos de la demanda, frente a lo cual se opone el denunciado, en razón a que considera que la prueba se torna inconducentes, por cuanto estas no pueden contradecir la validez de un acto conforme lo prevé el artículo 225 de la Ley 1564 de 2012.

En relación con la oposición efectuada por el denunciado, estima el despacho que si bien es cierto el artículo 225 del Código General prevé que “La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato”, no por ello deben desestimarse los demás medios probatorios, como la prueba testimonial que resulta también conducente, para lo que interesa determinarse en este litigio, y será en la sentencia que se defina el valor probatorio de los testimonios, por tanto, se dispondrá su decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Téngase como pruebas y hasta donde lo permita la ley, los documentos aportados con la demanda, su subsanación y la contestación de la misma.

¹ Artículo 143. Pérdida de Investidura. A solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución, se podrá demandar la pérdida de investidura de congresistas. Igualmente, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, del Concejo Municipal, o de la junta administradora local, así como cualquier ciudadano, podrá pedir la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles. 2 Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 15. De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal.

2. Dispone el Despacho la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. POR EL DENUNCIANTE – Javier Alberto Valencia Orozco

2.1.1 TESTIMONIALES - En audiencia que se llevará a cabo el día **jueves (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**, a **partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, se recibirán los testimonios de los señores **Oscar Fabián Valencia Ciro y Jairo de Jesús Bustamante**. El objeto de prueba y correo electrónico de los mismos obra en el “CAPITULO IV. PRUEBAS” “2. testimoniales” literales a) y b) del archivo “01 Demanda”.

3. La realización de la audiencia de pruebas fijada para el día **jueves (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**, a **partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)** se hará vía virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, realizando una prueba de ingreso al sistema 10 minutos antes de la hora señalada, para lo cual se les enviará al correo electrónico indicado en la demanda y en sus contestaciones, la invitación o citación, junto con el instructivo para unirse a la diligencia. Lo anterior para garantizar la conectividad de la misma, la presencia de los intervinientes y del suscrito ponente. Los testigos de igual manera deberán comparecer vía virtual, a través de la misma plataforma TEAMS, para lo cual la parte interesada deberá garantizar su acceso a la misma. Igualmente deberá informar al despacho el correo electrónico a través del cual los testigos van a rendir su declaración con un mínimo de dos (2) días anteriores a la audiencia, para efectos de proceder a enviar la respectiva invitación o citación, junto con el instructivo para unirse a la diligencia.

4. Finalmente, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia pública de que trata el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, el día **miércoles (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, la cual se celebrará a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por la Rama Judicial, esto es, vía virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, realizando una prueba de ingreso al sistema 10 minutos antes de la hora señalada, para lo cual se les enviará al correo electrónico indicado en la demanda y en sus contestaciones, la invitación o citación, junto con el instructivo para unirse a la diligencia. Lo anterior para garantizar la conectividad de la misma, la presencia de los intervinientes y del suscrito ponente.

En caso de requerir alguna de las piezas que integran el expediente, los sujetos procesales, deberán remitir solicitud en ese sentido, al buzón electrónico: des03tadmpmper@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuya entrega no supedita la realización de la mencionada diligencia.

Se reconoce personería al abogado Martin Fernando Montoya García, identificada con la cédula de ciudadanía número 10.022.679 de Pereira y portadora de la TP. 105634 del

C.S. de la J., como apoderado de la parte denunciada, para los efectos y dentro de los términos del poder que aporta junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ea5729f0e6fc1dae366748e73c84bf7140ad467ed61c3c947a18ebea5085dd1

Documento generado en 26/10/2020 05:18:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>